M20240722AF002286 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

PARA: **STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN - DIRECCIÓN**

COPIA: **ANDREA DEL PILAR DIAZ RODRIGUEZ - ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, VIVIANA MARIN GOMEZ - ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

DE: **NORELLA ANDREA PINEDA RODRÍGUEZ**
ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

FECHA: 22 Julio 2024

Asunto: RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN EFECTUADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN JURÍDICA - PROCESO MC 71/2024 MDN VVGSED DIVRI.

Estimado Director (E).

En atención al correo electrónico remitido por la funcionaria Viviana Marín de fecha 19.07.2024 15:19, en el que remite la observación presentada al Informe de Evaluación Jurídico del proceso del asunto, se emite respuesta en los siguientes términos:

1.- OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSULTORES INCREA INGENIERIA S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1. *Se observa a la entidad que el oferente ECO INDUSTRIA SAS ESP subsana el requisito del REDAM el cual fue emitido con fecha posterior al cierre 17/07/2024 10:34 AM, se le recuerda a la entidad que la misma no puede aceptar hechos ocurridos con posterioridad al cierre porque de lo contrario la entidad estaría permitiendo mejoramiento de la oferta.*

La subsanabilidad es un mecanismo previsto en los procedimientos regulados por el Estatuto de Contratación Estatal de Colombia. Esta regla, prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, permite que los proponentes puedan enmendar, corregir o modificar los errores en los documentos de la oferta respecto a los requisitos habilitantes.

[…] Esta norma [Ley 1882 de 2018]: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no

es título suficiente para su rechazo; ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse y, iii) introduce modificaciones en relación con tres (3) aspectos que se analizarán a continuación:

El primero es el ámbito temporal para ejercer la facultad de subsanar la oferta, pues la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el anterior límite no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta: en este último los documentos o requisitos subsanables deben solicitarse, como límite final, hasta el momento previo a su realización.

Finalmente, el último cambio importante de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: "los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". Esta regla tiene una finalidad particular, y es que, al momento de presentar la oferta, el proponente la deberá hacerlo de forma íntegra y así evitar que a lo largo del procedimiento contractual complete o adicione su propuesta, conforme mejora su situación particular.

Por consiguiente, se solicita a la entidad rechazar la oferta y su subsanación ECO INDUSTRIA SAS ESP por acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Visto lo anterior, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para saber si se puede subsanar, la Administración se debe preguntar, en primer lugar, si lo que hace falta es un documento o información que otorga puntaje o no y, en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso. Para llegar a la conclusión de que lo omitido puede subsanarse, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que lo omitido no sea un factor que otorgue puntaje, y la respuesta al segundo interrogante debe dar cuenta de que lo omitido sea la prueba de una circunstancia o hecho que ocurrió con anterioridad al cierre del proceso.

RESPUESTA No. 1: La Ley 097 de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. En tal sentido, una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad

oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma. (parg 1 del artículo 3)

Por otra parte, en lo que respecta a las reglas de subsanación en los procesos de selección, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, indica:

> *"PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.* ***En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes*** *hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
> *Durante el término otorgado para subsanar las ofertas,* ***los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso****." (Negrilla fuera de texto)*

En este aspecto, se debe tener presente los lineamientos emitidos por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos como el Concepto del 6 de noviembre de 2008. Expediente: 1927. Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, en donde ha señalado:

> *«lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas»*

Para el caso particular, el día 18/07/2024 el proponente ECO INDUSTRIA SAS ESP (con posterioridad a la fecha del cierre *16/07/2024 2:30:00 PM)* allegó el documento denominado CCD-Certificado REDAM.pdf expedido el 17/07/2024 10:34 AM, por la Dirección de Gobierno Digital MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, con la siguiente literalidad:

*Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC **79216379** NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS*

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Cabe resaltar, que con base en el certificado de existencia y representación legal del proponente ECO INDUSTRIA SAS ESP, el representante legal es el señor CARLOS ALBERTO GARZON DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 79.216.379. Por lo que, el certificado REDAM presentado corresponde a éste, evidenciándose que el mismo no se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos, es decir que no es deudor alimentario moroso.

De esta manera, la condición habilitante relacionada con la habilitación por No ser deudor alimentario moroso contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, para participar en el proceso al momento de presentar las ofertas, fue probada por el proponente a través del certificado presentado, sin que se trate de un requisito que otorgue puntaje, estando obligada la entidad a dar acatamiento a las reglas de subsanabilidad que regulan la materia.

Cordialmente,

NORELLA ANDREA PINEDA RODRÍGUEZ
Despacho
Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Viceministerio de Veteranos y del GSED
Firmado electrónicamente SGDEA

Revisó:
Elaboró: NORELLA ANDREA PINEDA RODRÍGUEZ
Anexos: